



LA VIOLENCIA DE GÉNERO, UN DELITO TOLERADO

En nombre de la organización estatal de mujeres separadas y divorciadas, agradezco la invitación que el Gobierno de los Jueces (CGPJ) nos ha hecho y justifica nuestra presencia en esta Mesa.

No me extenderé en la descripción de la trayectoria que desde hace treinta y cinco años ha seguido nuestra Federación, siendo sobradamente conocidos como son, dentro y fuera de España, el trabajo y la lucha que sostenemos en reivindicación y defensa de los derechos e intereses de las mujeres en un mundo de hombres; referencia que por lo demás desbordaría la limitación de tiempo de mi exposición.

Los Srs. y Sras. congresistas saben que la nuestra es una Organización usuaria como la que más de la Administración de la Justicia, tanto por nuestra condición de mujeres dentro de una sociedad en la que la desigualdad de los sexos persiste no obstante el tránsito político de una Dictadura a la Democracia, como asimismo por la discriminación que precisamente en razón del sexo de nuestra pertenencia perdura enraizada en conceptos, complejos y creencias demasiado arraigados de nuestra historia, con la consecuencia aun visible de realizarse y vivirse semejantes desigualdades como condiciones de plena normalidad.

A esta razón de nuestra posición como demandantes ante la Justicia se suma no sólo el hecho de ser nuestra Organización, como su nombre indica, un colectivo de mujeres en conflicto de intereses jurídicamente contendidos por su condición de casadas separadas o divorciadas, sino también en nombre de todas aquellas que sin mediar el vínculo legal del matrimonio acuden a los tribunales para poner fin a una relación personal para ellas insostenible, mujeres que como litigantes demandan la prestación de auxilio jurídico, ayuda psicológica o de otro género de recursos a cargo de la sociedad, y que muchas veces muestran claras evidencias de que su paso por la Judicatura y su experiencia con los operadores de la Justicia y demás recursos a disposición de las víctimas de la violencia de género, les ha supuesto verse sometidas a una nueva victimación. *Victimación secundaria* que se produce con una frecuencia verdaderamente inaceptable en un Estado de Derecho, como en el caso de España, cuya Constitución proclama la igualdad ante la Ley y proscribiera todo género de discriminación con mención expresa a la diferencia de sexo.

En España las mujeres acuden cada vez con mayor frecuencia a los tribunales después de obtener su separación o divorcio legales, sin que puedan ver la conclusión de su condición de litigantes por causa de la querulancia emprendida por su ex pareja como estrategia de combate. Pero hay además, otra razón para que las mujeres, por encima de

cualquier previsión que pudiéramos haber augurado, continúen como víctimas sujetas a la autoridad de los tribunales, y es la más injusta de las violaciones que pueda perpetrar el poder detentado por los hombres: *la violencia de género*.

Es una causa que la mujer soporta sin poder evitarlo, porque se funda en el hecho mismo de ser mujer, es decir, de *pertenecer al sexo opuesto*. Una violencia que, como en el caso del racismo, la homofobia o la xenofobia, a los que es comparable, responde al móvil irracional de negar la equiparación a quienes no obstante la humanidad que sustancial y ontológicamente los identifica, difieren de los que manejan el poder por circunstancias tan aleatorias y accesorias como la diversidad étnica, cultural o genetal. Son las mujeres sometidas a este género de violencia sexista, las que acuden en demanda de justicia con la inseguridad y la experiencia aprendida de que su liberación de la arbitraria violencia tendrá como precio el exponer a sus hijos al riesgo de padecer mayor violencia de la que ya tuvieron de su padre agresor durante la convivencia en el seno familiar.

Queda así descrito *el marco real de la violencia de género* cada vez que aludimos a esa especie de pandemia de nuestra sociedad, sin que sea necesario insistir aquí, por sobradamente conocido, en la ideología que alimenta esta específica violencia, o en analizar los cauces sociológicos por los cuales quedan introducidos en todos los países desarrollados bajo la torpe excusa de ser algo "normal", conductas que, con relación a las agresiones masculinas contra las mujeres y sus hijos, no pueden tener otra valoración que la de *delictivas* bajo cualquiera de sus formas y modalidades, sin que quepan eufemismos que disipen la responsabilidad por lo que son actos de auténtica barbarie, inconciliables con la vida en común de personas civilizadas.

Este simple compendio me liberará --así lo espero--, del recuento de las mujeres, los niños y las niñas que han pagado --que están pagando-- con su vida física o su destrucción psíquica el precio de aspirar a salvarse en un mundo que sigue presidido por la violencia de género no obstante el empeño, entre nefando y surrealista, de seguir llamándolo "ámbito familiar".

Sería impertinente por mi parte, la sola idea de admitir que pudiera haber quien en este Congreso careciese de la información suficiente sobre la teoría, la filosofía jurídica, la ideología social que dan solidez a la pretensión de erradicar la violencia sexista. Pero, por otra parte no se me puede ocultar que haya zonas o sectores de la sociedad y en las propias instituciones que permanecen aun resistentes a la aceptación de los principios y normas establecidos en la legislación sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004), dando la apariencia de que hubieran marcado una línea de *stop* que les impidiese pasar de la mera enunciación formal de los principios a su aplicación en el contexto de la realidad social, que es el fin indiscutible declarado por la Ley.

Me propongo examinar el cúmulo de sinrazones cuya persistencia esta permitiendo que las mujeres sigan pagando con el precio de sus vidas y en perjuicio de sus hijos el hecho biológico de su pertenencia al sexo discriminado, y que sus maltratadores, lejos de rectificar, se envalentonen y pretendan justificar la tortura a que como víctimas las tienen sometidas, con daño irreparable para los hijos comunes.

Pondré al descubierto la manipulación que con la impunidad que les da la falsa idea extendida de ser como hombres más dignos de crédito que las mujeres, se atreven a difundir escandalosas supercherías que la Comunidad Científica se niega

sistemáticamente a admitir...; me refiero a esa vergonzosa especie subrepticamente introducida en los Tribunales de justicia españoles desde el otro lado del Atlántico para tergiversar la solución de los litigios familiares con el nombre espurio de *Síndrome de Alienación Parental - SAP*.

Antes sin embargo, me permitiré insistir en un concepto ya expresado en una comparecencia anterior ante la Subcomisión del Congreso-Senado para el estudio de la Ley Integral contra la Violencia de Género, cuando recordé lo decisivo que ha sido la participación del Feminismo en la consecución de muchos objetivos a los cuales el sistema patriarcal subsistente se opone con mayor tenacidad, a cuyo efecto enumeraba la diversidad de formas, facetas, artificios y manipulaciones, que llamándose patriarcado fundamentalista, el psuedocientífico, el de inspiración clerical o tan sólo el que se cubre con la capa sutil del clasicismo y la ranciedad para seguir sembrando la ambigüedad, hace que en las sociedades más avanzadas, *el sexo sea poder y el poder siga siendo masculino*.

La razón es clara: Si las mujeres se incorporan a las estructuras de poder sin tener conocimiento suficiente de los elementos y del adoctrinamiento ideológico que alimentan el poder androcéntrico, no podrán impedir el verse absorbidas en el ejercicio de sus cargos por el sistema subsistente. Son numerosas las sentencias de mujeres que *ejerciendo como Juezas* así lo prueban.

Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Las organizaciones feministas de mujeres han desarrollado históricamente una lucha infatigable por los derechos humanos, en los que estaban --y siguen estando-- *sólo implícitamente incluidas*, por la sencilla razón de que el matiz de la dualidad de sexos no estuvo en el pensamiento de quienes, desde su posición y predominio de varones, redactaron el enunciado de los "Derechos Humanos".

Esto sentado, se comprende que, de entre todos los derechos defendidos por las mujeres desde las filas feministas, haya sido reclamado como el más esencial y primario *el derecho a la erradicación de la violencia de género*, punto de partida para obtener la liberación, y con ella la autonomía indispensable para ocupar el lugar que legítimamente corresponde a la mujer en el marco humanístico de toda comunidad.

Hablar pues, de Derechos Humanos *de las mujeres* no es una redundancia. Porque del lugar que debía serles propio fueron excluidas por un *acto de fuerza*: la fuerza que implica el ejercicio de la violencia, hasta quedar desplazadas a la condición de meras "espectadoras", observadoras complacientes en una ordenación social estructurada expresamente al servicio y para satisfacción de los intereses y derechos de los hombres como único ámbito de los "Derechos Humanos".

Pues bien, no obstante los cambios inherentes al transcurso de los tiempos y las incesantes vindicaciones de las mujeres, tal sistema de predominio masculino es el que permanece y subsiste establecido en nuestra sociedad. En España, a partir del tránsito a la Democracia, los esfuerzos en la lucha por terminar con las irritantes discriminaciones que caracterizan la violencia sexista, dio impulso a los diversos Gobiernos de uno y otro signo político en la naciente Democracia para llevar a cabo con mayor o menor entusiasmo la elaboración de diversos *planes de igualdad*; acciones políticas que no dejaban de ser medidas meramente paliativas pero en modo alguno la "solución" que una decidida erradicación reclamaba, esto es, la extirpación de una conducta que, en

consonancia con una mentalidad firmemente arraigada, consideraba "normal" la potestad del varón para someter a la mujer, si fuera preciso por la fuerza de la violencia.

Diez años estuvieron las mujeres reclamando en plena vía pública (la de la *Puerta del Sol* de Madrid) el día 25 de cada mes, la promulgación de una normativa legal de medidas de protección integral contra la violencia de género. Tan justa reclamación alcanzó a hacerse realidad el 28 de diciembre de hace cinco años (Ley de 1/2/2004), tan pronto asumió el poder el partido Socialista actualmente Gobernante. En su reconocimiento sea dicho.

Sabíamos entonces, y comprobamos después, que sería esa una Ley combatida. Pues no en vano venimos padeciendo el gravamen de ciertos sectores de la sociedad que, incluso solapados en las instituciones, reafirman su propósito de mantener la sempiterna sistemática ideológica, aquella a la que el poder dictatorial en fase terminal aludía diciendo "dejar todo atado y bien atado". Junto a ellos --y ellas-- los grupos de varones que hacen del maltrato su conducta propia como si fuese su derecho y su deber.

Es necesario abrir a la evidencia la complejidad de esta violencia, legítima heredera de una ideología patriarcal que siglo tras siglo fue tejiéndose por los órganos de Poder hasta que una Justicia aherrojada se encargó de darle carta de naturaleza.

Hace falta dilucidar cuáles han sido los motivos que han despertado ataques tan feroces y rechazos tan viscerales contra la nueva Ley. Porque, según sean las causas del rechazo, así será diferente el tratamiento que haya de darse a la implantación de la Ley. Una cosa es que la Ley resulte molesta porque obliga a cambiar los modos y maneras a que la sociedad vienen generacionalmente acostumbrada por mor de la socialización con la consabida atribución de funciones dispares en razón del sexo, y otra bien distinta, que a la Ley se la ataque porque se propone liquidar el sistema de privilegios sustentado por la ideología patriarcal, de la cual se aprovechan los "privilegiados" a ciencia y conciencia de mantener en su favor un beneficio injusto.

No es lo mismo tener que remover la resistencia que por lo general toda sociedad tiene para acomodarse al cambio, que tener que combatir el afán intencionado de perpetuar lo que se sabe que es objetivamente injusto. Lo primero es el remedio idóneo para *reformar una mentalidad que, pese a ser incorrecta, se ha hecho costumbre*. La rectificación de actitudes vendrá después como una consecuencia.

Ahora bien, si lo que subyace en la contienda es el propósito de fomentar *la ideología patriarcal discriminatoria para conservar los intereses y derechos propios que sus beneficiarios se niegan a compartir*, entonces no habrá otro tratamiento eficaz que el de incluir en la Ley las *normas imperativas que restrinjan con todo rigor los abusos de hecho*, pues el sujeto que con tales motivaciones combate la Ley no puede excusar su intencionalidad proterva.

Sobre todo cuando se comprueba que hay demasiados jueces o juezas que hacen un uso inconsecuente del arbitrio que les confiere la ley mostrando unos criterios extrañamente laxos y aun complacientes para con el imputado de violencia de género, como si esta fuese una delincuencia de baja intensidad en comparación con los criterios que los mismos juzgadores desarrollan cuando enjuician otros tipos de delito en general. O que a cualquier alto funcionario, pongo por caso, de Instituciones Penitenciarias, se le ocurra la descabellada idea de *montar una terapia de maltratadores con las mujeres*

víctimas de violencia de género porque se ha visto que en la delincuencia de Tráfico ha dado buen resultado la relación entre infractores y damnificados..., como se ha llegado a publicar en la prensa nacional, en una equiparación imposible --a salvo la buena fe del reportero que repite la idea o la del periódico que la publica-- entre la *culpabilidad por negligencia, imprudencia o temeridad*, que es la del infractor de Tráfico, y la *intencionalidad directa de damnificar* que es la de los agresores de mujeres.

A este asunto me referiré en el último lugar.

Peligrosidad criminal y percepción de la realidad

El juez o jueza de los Juzgados de Violencia sobre la mujer --o de aquellos otros que a tenor del art. 50 c) de la Ley de Medidas asumen el conocimiento de la materia de la violencia sobre la mujer junto a las funciones que les competen como Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción--, suelen tener con excesiva frecuencia una *escasa percepción de la peligrosidad* criminal del imputado; sus criterios sobre la veracidad de la mujer suelen colocar a ésta por principio bajo la sospecha de insinceridad, hasta el extremo de interrogarla en la instrucción judicial como si fuese la imputada más que la denunciante del delito que se juzga, mientras que por el contrario la veracidad del imputado suele disponer al parecer de un blindaje a prueba de toda sospecha.

A lo cual habría que añadir el problema epistemológico de fondo. ¿Cómo se transmite la realidad de la vida al mundo del Derecho? Ana Rubio, profesora de Derecho y Filosofía política de la Universidad de Granada, hace notar *el carácter forzado y bastante condicionado por el Poder con que la realidad se transmite al mundo del Derecho*. Entrando de lleno en el problema del conocimiento de la realidad, dice: <<El conjunto de teorías y prácticas que preconicionan al sujeto... en relación con la calificación de los hechos, son adquiridos mediante el proceso de socialización y de formación jurídica (...), los operadores del Derecho adquieren una determinada concepción de la naturaleza humana, de los límites del conocimiento... y del sentido y fines del Derecho, (formando) un conjunto de teorías, prácticas y formas jurídicas (que) no son fruto de simples procesos de racionalización..., sino que se encuentran estructuralmente conectados a las transformaciones del poder y sometidos a los intereses y necesidades de aquellos a quienes el poder considera depositarios de la verdad (...), instrumentos de los que se vale el poder para controlar la verdad y determinar en qué consiste>>. ¹

Otra cuestión a examinar en estos delitos de lesa igualdad sexual es la desaparición como por arte de magia, del *precepto de la legítima defensa* que en buen derecho no puede nunca faltar a favor de la persona que es violentamente atacada. Pues estamos empezando a sumar experiencias de que cuando la víctima intenta defenderse y en su legítimo propósito produce el efecto no deseado de marcar la piel de su agresor con el menor rasguño, la presunción excusatoria se vuelve en su contra para acabar viéndose imputada en el propio ilícito del juicio por ella promovido. Así valora el caso la doctora Rubio, ya citada: <<La violencia en el ámbito doméstico-familiar contra las mujeres y los menores ha sido tradicionalmente percibida --basta analizar la Jurisprudencia de nuestro pasado próximo-- como un elemento más de la capacidad disciplinaria del *pater familias*. La mayor parte de los usuarios de las normas y de los operadores del Derecho han interiorizado, en su socialización, que el uso de cierto grado de violencia para mantener el orden familiar es normal y la autoridad en dicha sociedad la ejerce el *pater familias*. No

¹ Rubio, A. "Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres", p. 32; ed. Inst. Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003.

puede el derecho hacer frente a la violencia contra las mujeres desconociendo este hecho, ni ignorando nuestro pasado. No se trata de justificarlo sino de afrontarlo>>².

Es decir que conforme a nuestra tradición más arraigada, la mujer está destinada desde sus orígenes familiares, a ser víctima propiciatoria de la violencia que contra ella se pueda dirigir. Frente a la agresión, toda defensa deja de ser "*legítima*" para ella, porque soportar la violencia ha sido uno de los pilares de su socialización.

La "Ley de Medidas..." abre camino para la erradicación de la violencia de género. No resulta admisible hablar de Democracia mientras en esta que por tal tenemos y en la que nos llamamos demócratas, continúan soportando las mujeres la violencia sexista en la variedad de sus formas, grados y matices. Hablar de igualdad mientras persiste la discriminación descarada que comprobamos a la vuelta de cada esquina, es una grotesca ficción, cuando la igualdad, *que es soporte imprescindible para extirpar la violencia de género*, no puede cobrar realidad más que si se instala con plena efectividad en el común vivir de toda agrupación humana, de forma tal que sea imposible apreciar distinción de sexos cuando se pronuncia el enunciado unitario de "*Derechos Humanos*".

Ataque excepcional a una Ley

La Ley que durante tanto tiempo reclamábamos, finalmente se aprobó. Y por unanimidad en las Cámaras Legislativas. Pero provocó la reacción más virulenta de que fuera capaz el atávico patriarcalismo: Todas aquellas personas que individual o colectivamente se habían dedicado a sembrar de obstáculos el camino a la nueva legalidad, reactivaron sus ataques para impedir su normal funcionamiento. Se cuestionó cada detalle hasta caer en la ridiculez de la estulticia. Todavía recordamos aquella vacua discusión academicista sobre la propiedad o impropiiedad de la frase "violencia de género" referida al sexo... Los doctos puristas de la Lengua olvidaron por un momento que siendo la lengua una realidad viva, no hay palabra en el idioma que por su propia dinámica evolutiva permanezca inerte en su etimología. *Peccata minuta*.

Mayor calibre alcanzaron la sarta de vituperios y falsedades que se dedicaron a propalar grupos y agrupaciones de prosélitos bien conocidas de la violencia contra las mujeres, hasta presentarse ellos mismos como víctimas de la nueva Ley y a las mujeres a las que protegía como sus agresoras. Postura intolerable pero fácilmente explicable, si se tiene en cuenta que por primera vez se producía el fenómeno de trascender las ideas a su aplicación práctica, pasando de la inanidad de los planes teóricos a la efectividad de una Ley Integral, ciertamente compleja, pero de rotunda constitucionalidad en su propósito de transversalidad entre los diferentes campos de la acción política.

También era de esperar la respuesta adversa de ciertos sectores del poder institucional. Sin embargo, no era previsible que algún sector minoritario pero con una militancia significativa se lanzara a hostigar la aplicación de una Ley que había sido aprobada por todos los representantes parlamentarios sin excepción, sectores incardinados en los órganos de la Administración de Justicia, esto es, de aquel poder del Estado cuya misión es la de cumplir y hacer cumplir la Ley. Una Ley de contenido tan humanitario como el de recorrer sin reservas la senda hacia la extirpación definitiva de la

² Rubio, A. "Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres", cap. 1, Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores; ed. Inst. Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003.

violencia sexista.

No ha habido en nuestra reciente historia ley alguna que haya soportado la cifra tan abultada de recursos de inconstitucionalidad, planteados por un número reducido de Jueces. Al tiempo en que Jueces y Juezas con cargo en ejercicio comparecían un día sí y otro no, ante los medios de comunicación para impugnar abiertamente la Ley, con el agravante de repetir en público y punto por punto, el mismo discurso que los agresores tenían --y tienen- por costumbre difundir. De ellos partió la ominosa especie de falsedad atribuida a las mujeres en sus denuncias por malos tratos. De su mente tortuosa nació la magna y cruel idea de minimizar los ataques de los agresores tildando sus delictivos actos de simples "faltas de educación". Sería como afirmar que los autores de semejante descubrimiento padecían un déficit congénito en la distribución de su dotación intelectual.

Jueces y juezas, en su militancia personal contra la Ley, hacían oídos sordos de los constantes rotundos desmentidos de Organismos, Instituciones y Asociaciones de Mujeres. La Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, y Vocal del CGPJ, Montserrat Comas, desmentía con fecha 13 de diciembre 2006, por faltas de veracidad y ofensivas para las víctimas de la violencia de género, unas manifestaciones públicas de la Jueza Decana de Barcelona sobre la presunción de inocencia de los denunciados, que al decir de ésta no estaba garantizada por los jueces. Rechazaba asimismo especies lanzadas por la Decana de Barcelona, tales como: haberse <<causado un gran dolor a un montón de hombres>> con la Ley integral; <<que los jueces estaban condenando sin pruebas>>; <<que la Ley Integral había introducido en el Código penal el castigo a los actos de mala educación>>. Este aserto se rechazaba con el calificativo de "ignorancia inexcusable" en atención a que en todos los supuestos de malos tratos, amenazas, lesiones, vejaciones o maltrato habitual, <<el bien jurídico protegido es la integridad física y la libertad de las personas>>.

A juicio de quien les habla, cualquiera que sea el cargo que ejerza la jueza o juez, su primer deber es cumplir la ley y hacer que se cumpla, en lugar de combatirla boicoteando su aplicación. Lo digo porque me pareció de una prudencia inmerecida que la Presidenta del Observatorio se contuviese a este reproche dirigido a la Decana: <<los jueces con responsabilidades públicas tienen el deber de ser prudentes, ecuanímenes y justos a la hora de hacer declaraciones, máxime cuando se ejerce un cargo institucional en representación de otros jueces>>.

La acusación de las "Denuncias Falsas"

La acusación de que las mujeres denuncian en falso los malos tratos, es uno de los ataques más injustos que se les han podido hacer.

A tal fin, omitiré lo que en su día dijeran las Asociaciones de Mujeres sobre el particular, pues ya es sabido que nuestro criterio y que nuestras denuncias han ido unánimemente en la misma dirección con el fundamento que nos dan la experiencia y los conocimientos comunes. Me limitaré a lo dicho por los cargos de la Administración y del propio Gobierno de los Jueces.

Inmaculada Montalbán, como Presidencia del Observatorio de la Violencia Doméstica y de Género, se vio en la precisión de reiterar la impugnación del "Mito de las denuncias falsas" en los delitos de violencia de género, en declaraciones a los medios de comunicación con fecha 24 de noviembre 2008, en que afirmó que: << (en España) no se puede hablar de denuncias falsas con rigor y seriedad>>, y aclara: <<para ello habría que tener sentencias condenatorias a mujeres por falso testimonio>>. La razón no puede ser

más convincente: Las denuncias siguen su proceso; si los hechos denunciados son falsos, la práctica judicial de la prueba lo desvelará, la denunciante habrá incurrido en delito y el resultado será una sentencia condenatoria por falsedad. Pero he aquí que esto no se ha producido nunca. La Memoria de la Fiscalía del Estado correspondiente al año 2007, estudió 18 casos en los que <<había indicios de que la mujer pudiera estar presentando una denuncia falsa (pero)... finalmente no hubo ninguna sentencia que considerase comprobado que la denuncia era falsa>>.

La Fiscalía de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer, por boca de su titular, Soledad Cazorla, dio en la diana del asunto cuando describió la acusación de denuncias falsas como argumento propagandístico sin más consistencia que su reiteración.

Para I. Montalbán, la utilización de este tipo de argumentos intenta trasladar a este tiempo la secular falta de confianza y credibilidad que tradicionalmente han tenido las declaraciones de mujeres víctimas de la violencia de género (Es natural, a juicio de la exponente el descrédito de la mujer constituye el más firme pilar en la construcción del sistema patriarcal, que resurge cada vez que la igualdad cobra visos de instalarse en la sociedad con la consiguiente transformación largamente enunciada pero nunca alcanzada).

<<Las mujeres no denuncian en falso>>, dijo rotundamente la magistrada y Jefa de la Sección del Observatorio, Paloma Martínez López, como titular de tribuna en El País (9/3/009), para desarrollar su idea de que la reiteración de ese ataque es la manera de que se valen diversos sectores de la sociedad para <<reubicar el discurso ancestral construido para perpetuar la subordinación de las mujeres ... admitiendo incluso de entrada lo inaceptable de la violencia machista (con el fin de) elaborar... nuevas formulaciones... (con que) mantener la discriminación... contra las mujeres en sus distintas manifestaciones, la más brutal de las cuales es la violencia>>.

Otras voces, como la del Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, Miguel Lorente, se sumaron a la impugnación de los ataques por denuncias falsas: <<Se trata --dijo Lorente-- de un mito muy presente en la sociedad porque se vincula al 30% de las sentencias no condenatorias con el hecho de la dificultad probatoria y la atribución de que sean denuncias falsas vinculando la falta de pruebas con la inexistencia de unos hechos concretos delictivos>>.

Aclaremos esto con la mayor nitidez: Una cosa es *la falsedad de los hechos* denunciados y otra *la insuficiencia de las pruebas* presentadas para demostrarlos. Lo primero depende de la voluntad de la denunciante: ella puede referir los hechos con la debida veracidad o falsearlos. Pero la suficiencia de las pruebas no está en su mano. La denunciante no domina --no tiene en absoluto porqué dominar-- la materia y las técnicas jurídicas. La Constitución le garantiza la protección de sus derechos litigiosos. Y ello supone que deba disponer de una Defensa jurídica cuya profesionalidad --y no la voluntad de la demandante-- es la que traza y da forma a la acusación, conoce, valora y propone las pruebas y contribuye a su ejecución, dándose por supuesto que la ciencia y la deontología de quien ha tomado su defensa le impedirán articular una demanda frustratoria. Y no hace falta más. Porque si luego resulta que el Profesional honesto -- como cualquier humano falible-- se equivoca y los testigos en quienes confió andan remisos, etc. y la prueba se revela endeble, basta con el intento honrado sin que haya de cargar con la culpa de la prueba frustrada. Finalmente está el criterio judicial a quien la Ley

le otorga la valoración de las pruebas practicadas conforme su ciencia y conciencia. Lo cual, como es obvio, tampoco depende de la voluntad de la acusación, sea su titular Actora sea su Defensa jurídica. Sin embargo es lo que, en suma, trae por resultado la prosperidad o el fracaso de la mujer maltratada que impetró la protección de la Justicia.

En consecuencia, la falta o insuficiencia de pruebas no depende de la voluntad de la denunciante sino de la pericia y demás de su Asesoramiento jurídico, y al final, de la estimación hecha por el juez según su criterio sobre la probatividad de los elementos aportados. Es claro que la denuncia no puede calificarse de falsa porque el criterio de la denunciante asesorada por su abogado difiera de la estimación personal del juez; de no ser así, abundarían las condenas por denuncia falsa en esa bolsa del 30% de expedientes que terminan desestimando la acusación. Pero no se nos ocurre pensar que el juez esté exigiendo un grado de probatividad excesivo y que sea él quien pueda estar equivocado en disenso del abogado que dirigió la acusación, sin necesidad de que aparezca la sombra de la prevaricación.

Paternidad frustrada

Resaltemos el momento cumbre en que la mujer --pese a la incertidumbre y sus dilaciones fruto de la violencia que padece, y la inconsistencia de una unión a la que sólo por un sentido vergonzante se le puede llamar convivencia familiar--, opta por la ruptura, porque ese es el instante en que el agresor pone en juego nuevas estrategias, entre ellas el mito de la *paternidad frustrada*:

Un padre, que ha estado acostumbrado a descargar en manos de su mujer durante la convivencia, la responsabilidad de los hijos comunes, y que introdujo en la vida de éstos la continua zozobra de ignorar cuál sería el próximo objeto sobre el que recaería su furia, ¿otra vez sobre el cuerpo paciente de la esposa o se contentaría con golpear el material insensible de los muebles y arrojar por el aire los utensilios de la casa? El género de sus ataques era imprevisible: Acaso le diera por castigar con la mirada iracunda, con los silencios inacabables o con el estruendo de sus gritos; tal vez avergonzaría a las víctimas en privado o en público con sus explosiones cargadas de insultos; o atemorizaría con amenazas de muerte, con la penuria económica o con llevarse a los hijos para siempre, o bien, bajando la voz a tonos casi imperceptibles al mismo tiempo que combina la ironía con la mofa, destacando la falta de cualidades de la mujer, para a continuación exigirle que haga o deje de hacer cuestiones de imposible cumplimiento.

Los hijos, las hijas, que han soportado la violencia de género son sus víctimas directas, no sólo sus testigos *presenciales*, porque es imposible que los niños *presencien* tales excesos delictivos sin sufrir el impacto psicológico consiguiente, ni se puede ignorar el traumatismo psíquico que tales agresiones conllevan para el niño que las *presencia* por el simple hecho de hallarse inmerso el propio menor en el ámbito y escenario en que los ataques se efectúan y en absoluta imposibilidad de evitarlos o defenderse de ellos.

Juicios rápidos

La reforma parcial de la Ley de Enj. crim. referente a los procedimientos por vía rápida e inmediata de ciertos delitos y faltas y modificación asimismo del procedimiento Abreviado

(Ley 38/2002-24-10), se propuso como uno de sus principales objetivos la agilización de los procedimientos, la mejora de los Abreviados, el enjuiciamiento de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites en las causas mayores (Exposición de Motivos, referencia al Pacto de Estado para la reforma de la Justicia).

La necesidad de que la Justicia se imparta con la celeridad que requiere la propia esencia de la función judicial con el fin de reparar cuanto antes el daño causado y de transmitir el reproche social contra los actos y las conductas propias de quienes perpetran los delitos y faltas, es algo que no puede discutirse. Una justicia deja de serlo por el defecto de su demora. Pero también por exceso de precipitación puede dejar de serlo una justicia *trepidante*.

Esto es algo especialmente evidente en los juicios implicativos de violencia de género. Según paso a razonar:

Desde el punto de vista competencial, la violencia de género se ha introducido en la reforma de la Ley en base a tratarse de delitos "que incluyen hechos cuya investigación ha de resultar en principio sencilla aun no siendo flagrantes, o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana, o que repugnan gravemente a la conciencia social, como es el caso de la violencia doméstica".

Ahora bien, seleccionar la violencia de género para su tratamiento como el tipo de delitos agrupados para su tramitación y enjuiciamiento rápido, resulta inapropiado dadas circunstancias tan evidentes como las siguientes: la especial complejidad de la violencia de género en relación con otros tipos de violencia, los elementos ideológicos que la alimentan y el carácter de "normalidad" con que la sociedad injustamente se ha acostumbrado a contemplar la violencia de género, considerándola como un delito que por su menor entidad permite su enjuiciamiento y consiguiente investigación con suma rapidez.

El tratamiento en juicio rápido resulta enteramente inapropiado para las proporciones inusuales del daño correspondiente a la violencia de género. La perentoriedad y brevedad de los plazos establecidos para esos llamados juicios rápidos no permiten que la mujer maltratada pueda afrontar con un mínimo de seguridad en sí misma la comparecencia y declaración ante el juez setenta y dos horas después de haber presentado la denuncia, un lapso insuficiente para que pueda reponerse del trauma psicológico que acaba de sufrir.

Es una cuestión de simple información. La inconveniencia de someter a juicio rápido los casos de violencia de género, puede apreciarla cualquiera que considere someramente las condiciones en que se encuentra la víctima: su conciencia bloqueada, con sintomatología depresiva o de ansiedad; a veces, la suma de ambas cosas la sumerge en un estado de confusión mental, aturdimiento, imposibilidad de clarificar las ideas, y por supuesto en un decaimiento de ánimo que merma su capacidad de decisión; una situación que le produce desconfianza frente a las personas con temor por su propia vida y la de sus hijos según una experiencia que tiene largamente aprendida: la de que su agresor no lanza sus amenazas en vano.

Cualquier persona medianamente informada de esa realidad social, comprende que la víctima de violencia de género necesita contar con un tiempo mínimo de sosiego para cosas tales como: recibir de inmediato atención psicológica y la información y

asistencia jurídicas que precisa en consonancia con la complejidad que caracteriza a la violencia de género y la especial dificultad que para las víctimas representa el afrontar en las circunstancias en que se encuentran, un proceso judicial de implicaciones tan personales.

En tal estimación resulta perentorio que se conceda a las víctimas la orden de protección que establece el artículo 544 ter de la Ley de enj. civil (orden de alejamiento), haciéndola extensiva a los hijos menores de edad, y las medidas contempladas en el art. 64, núms. 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Protección Integral (condiciones del alejamiento), dejando en suspenso *por el plazo de un mes prorrogable por otro mes* su comparecencia en juicio para la prosecución del procedimiento. Un mecanismo cautelar que ya está en la legislación vigente para circunstancia enteramente homologable que es la del *artículo 105 en relación con el 103 del Código civil* al establecer ese compás de espera o razonable período de gracia en que el cónyuge pueda preparar su demanda libre de un deber que en tales circunstancias sería de cumplimiento tan comprometido como el de su mantenimiento en el domicilio familiar. Una disposición fundada en su día con tanto realismo y que tan buenos resultados ha proporcionado en la práctica.

El "SAP": Un grave conflicto creado con materiales de desecho

Durante el proceso judicial y con posterioridad al mismo, los menores hijos e hijas se convierten en un instrumento de la mayor eficacia en el comportamiento agresivo contra la mujer, puesto que los hijos han sufrido directamente la violencia y a veces abusos sexuales, pues cuando ella denuncia tales hechos para proteger a sus hijos corre el riesgo de que se la acuse de ese tremendo engaño anticientífico que ha conseguido colarse en los procedimientos jurídicofamiliares españoles con el nombre de "síndrome de alienación parental" y las siglas de SAP: el invento urdido por un psiquiatra clínico estadounidense para defender a los abusadores con afirmaciones tan equívocas en la fundamentación de su trazado como la siguiente: <<Hay algo de pedofilia en cada uno de nosotros>>.

La pieza montada por el Dr. Gardner, inventor de esta especulación para hacerla arma de combate contra la imputación en el juicio de malos tratos paternos a los hijos, se basaba en la siguiente conjetura: que el comportamiento de las madres para indisponer a los hijos comunes contra el padre se repite con la suficiente frecuencia como para constituir un "síndrome" patológico, esto es, válido en medicina para ser estimado por los jueces como prueba psicológica a partir de las siguientes premisas: 1ª, la ascendencia que la madre tiene para condicionar la mentalidad y las reacciones del hijo/hija, niños y 2ª, la presunción de que, en los casos de ruptura familiar, la mujer intentará maldisponer a los hijos para con el padre.

Naturalmente el cúmulo de coincidencias que semejante planteamiento requiere para que la suma de conjeturas y prejuicios que el mismo implica pueda constituir lo que en el diagnóstico médico adquiere la solvencia de un "síndrome", *no ha llegado a obtenerse jamás*. Y los organismos competentes del campo sanitario, tanto de ámbito internacional como español, *nunca han avalado la tendenciosa hipótesis*. Por lo cual se está produciendo en nuestros Tribunales de Justicia --ante la pasividad o la complacencia de algunos Jueces y de sus eventuales cooperadores-- *el gravísimo atentado de introducir como elemento de deliberación y pieza de convicción un constructo artificioso sin el menor respaldo técnico en la especialidad en materia de la morbilidad conductual de que se trata*.

Y esto, en términos procesales reúne todas las condiciones para ser calificado de *fraude de ley*, pues la Ley que autoriza al Juez a pedir el auxilio pericial en aquellas materias que no son las de su dominio específico (arts. 610-632 C.c.), *no le reconoce autoridad para legitimar prácticas ajenas a la pericia invocada o para dar reconocimiento a cuadros y supuestos excluidos de la misma* (regla fundamental en la exigencia de la "sana crítica").

La Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, Pte. Nekane San Miguel Bergaretxe, en sentencia n. 256/08, de 27 de marzo --resolviendo recurso de apelación en autos 85/07 del Jdo. de lo Penal n. 5, de Bilbao--, desestimó el fallo condenatorio de la recurrente en base al "síndrome de alienación parental" que en 1ª instancia se le había aplicado, con las siguientes palabras:

"El SAP no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional científica, habiendo sido rechazada su inclusión en el DSM-IV por la Asociación Americana de Psiquiatría, y en la CIE-10 de la OMS". (del FUND.JUR.SEGUNDO, pfo. quinto).

El argumento tumbativo es que las citadas instituciones *"priman los objetivos clínicos y de investigación, basando la inclusión de una nueva entidad diagnóstica en la existencia de sólidas bases empíricas, no cumpliendo el SAP ninguno de los criterios necesarios"* (IBÍD.).

Item más:

"Según una declaración de 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) *no existe evidencia científica que avale el SAP*. Esta Asociación critica *el mal uso que de dicho término se hace en los casos de violencia de género*" (IBÍD.).

"La Guía de Evaluación para jueces de los casos de custodia infantil en contextos de violencia doméstica, editada por el Consejo nacional de Juzgados Juveniles y de Familia, creado en EE.UU. en 1937, *advierte en su edición de 2006 sobre el descrédito científico de dicho síndrome*" (IBÍD.).

En la propia sentencia se menciona el manifiesto que un nutrido grupo de solventes profesionales españoles de Medicina y Salud Mental suscribió en diciembre de 2007 para salir al paso "ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido síndrome de alienación parental", documento en el que de forma contundente se afirma que el SAP es

un *"instrumento de peligroso fraude pseudo-científico"* (FUND.JUR.SEGUNDO, pfo. sexto).

Hemos destacado de propio intento ese aspecto del *fraude legal* que supone la introducción de la falsa especie pericial en el debate de los contenciosos jurídico familiares, pues lo que sigue como explicación de una subversión tan grande, una vez descubierto ese atentado a la Ley en la función de administrar Justicia, no hace sino

agravar --por su intención proterva y sin alterar su entidad-- la magnitud del ilícito de que se trata, cuando se concreta la causa o motivación a que el mismo responde, y de la cual la Sentencia aludida de la Audiencia Provincial de Bilbao no podía sino dejar constancia, dado el fondo de la cuestión litigiosa: la condena penal por desobediencia de la madre diagnosticada con el SAP, con los siguientes pasajes que extraemos de su valoración de los hechos:

* "Son cada vez más numerosos los profesionales de la psicología y psiquiatría que *valoran la formulación del síndrome SAP como un modo más de violencia contra la mujer...*" (FUND.JUR.SEGUNDO, pfo. séptimo).

* "Etiquetas como el "SAP" sirven para desviar la atención de estas conductas (de progenitores rechazados por sus hijos) (Dr. Paul Fink)..." (IBÍD.).

* "Su imputación y formulación están sirviendo para culpabilizar a las madres de conductas 'anormales' de los hijos" (IBÍD.).

* "Es sobradamente conocido que quien acuñó el término fue Richard A. Gardner, definiéndolo como un proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de los progenitores (casi siempre referido al padre y protagonizado por la madre) y según el citado Gardner es un proceso de alienación que únicamente puede ser combatido por una terapia de desprogramación" (FUND.JUR.SEGUNDO, pfo. quinto).

En efecto, el fraudulento SAP es un valioso instrumento de persuasión coactiva que busca desesperadamente su legitimación judicial, porque *en el ámbito sanitario que se la debería reconocer le ha sido rotundamente rechazado por su anticientificidad.*

El SAP persigue dos objetivos evidentes: *negar la existencia* de malos tratos y de abusos sexuales a los niños, y además, *invisibilizar* un comportamiento que es demasiado frecuente en la relaciones de los padres para con sus hijas e hijos.

Para lograr este doble objetivo, el SAP distorsiona la realidad convirtiendo este tipo de delitos a la infancia en conductas perversas de las mujeres contra los hombres por el hecho de que ellas denuncian sus actos de conducta violenta contra sí mismas y sus hijos antes, durante o después del proceso judicial, que es cuando suele ponerse en evidencia el comportamiento delictivo de tales padres para con sus hijos. Se trata además de una nueva estrategia de maltrato hacia la mujer, que cuenta con los elementos consabidos de la desigualdad, la discriminación y la violencia instrumentalizada a través de los hijos, a los que convierte en rehenes de su venganza.

Tanto en América como en España o en cualquier otro país en el que se está intentando introducir, el SAP se preconiza y está impulsado por *grupos organizados de varones que ejercen la violencia de género*; no es extraño que psicólogos con condenas por malos tratos se dediquen a elaborar informes de SAP; otro tanto sucede con abogados y abogadas vinculados con los agresores por serlo ellos mismos o por razón de parentesco o relación amorosa con los agresores, y ello con independencia de su origen social, su nivel económico o la formación profesional que los caracterice.

Pero todo esto es puro manejo y "politización" de una estrategia combativa cuya

improcedencia ya fue en su día aludida por el CGPJ en su "*Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género*", de 14/11/008, al conceptuar la utilización del SAP en los litigios jurídicos matrimoniales como "una preocupante realidad cada vez más común" [XI.1. EL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP), p. 128].

Esa preocupante realidad ha sido recogida en el libro "El Pretendido Síndrome de Alienación Parental" (Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009), cuyas autoras, la psicóloga argentina Sonia Vaccaro y la médica terapeuta barcelonesa Consuelo Barea, han realizado el meritorio esfuerzo de desentrañar para el público de habla hispana el montaje urdido por el Dr. Gardner. Con la eficacia de una guía práctica y la orientación de un análisis monográfico, se viene a explicar cómo se ha llegado a *convertir en una pieza para el debate jurídico una herramienta de confección médica fabricada con materiales que la Ciencia Médica rechaza*.

Quizá los lectores y lectoras apresuradas del libro no perciban que el engaño del SAP está no tanto en la inconsistencia del material que se utiliza para construir un síndrome carente de fundamento médico, sino principalmente en su utilización ilícita como elemento de discusión dentro del litigio jurídico. Esto es tanto como la habilidad del prestidigitador que presenta al público la carta tramposa que previamente ocultaba bajo la bocamanga. No será por casualidad que la Editora haya incluido el libro de Vaccaro & Barea en una Colección que titula *Serendipity*, el término con el que los ingleses se refieren a aquellas cosas que se obtienen por casualidad reportando ventajas inusitadas, lo que en el castellano coloquial decimos "por carambola" y "de chiripa", como es el caso de lo alcanzado ante los tribunales de justicia al introducir la pieza falsa del SAP en los litigios familiares.

Por este camino, las cosas han discurrido de tal modo que la discusión sobre el SAP no ha hecho hasta ahora más que desviar *el fondo de la cuestión, que no es únicamente de naturaleza médica y por consiguiente científica, sino a la vez y principalmente de orden jurídico y jurisdiccional*.

Pasamos a razonarlo: Por muchos casos que se presenten como "diagnosticados" de SAP; por muchos que sean los cuadros fácticos de comportamiento de esposas-madres *interpretables como "SAP" bajo los criterios sustentados por el Dr. Gardner* que los actuales defensores del SAP consigan reunir --sin que importe si su intervención es en calidad de jueces, de psiquiatras, psicólogos o colaboradores de la Justicia, como si los promueven porque les interesa beneficiarse como perpetradores de violencia--, no por ello habrán logrado constituir *con valor científico* el hipotético síndrome. La razón es muy sencilla:

Al igual que en cualquier otra rama de la Ciencia, en ciencia médica los *síndromes patológicos* se constituyen por la concurrencia de un conjunto de *síntomas indiciarios en una misma dirección*, los cuales deben ser establecidos *según los conocimientos de la Medicina al día*. En consecuencia, aunque haya peritos médicos (psiquiatras informantes en casos determinados) que manifiesten que los síntomas conductuales que presenta la persona peritada responden al patrón establecido por el Dr. Gardner en su tesis, podrán manifestar una *opinión personal* en favor de la verosimilitud de dicha tesis, pero jamás podrán establecer un diagnóstico cierto --científicamente válido-- que defina dicha sintomatología como SAP, porque, no obstante su condición médica, *carecen de autoridad científica* para aplicar en la práctica un diagnóstico clínico que no ha sido reconocido por quien conjunta el acervo de los conocimientos médicos al día, que *no son sino los*

Organismos legítimamente constituidos a tal fin.

Está claro que el Juez carece de autoridad para dar legitimidad por sí solo en materias que como la Medicina le son ajenas, y que tal actitud constituye un flagrante abuso de la facultad que la Ley le confiere para admitir o rechazar el dictamen pericial previo ejercicio de la sana crítica.

Pero, y el Profesional que dictamina informando en la materia que es de su competencia, *¿tendrá autoridad para establecer el pretendido diagnóstico?*

Es obvio que el Dr. Gardner no poseía una ciencia infusa cuando montó su invento, como si hubiera sido uno de esos "sanadores" que practicando rituales o protocolos exóticos pretenden realizar reprogramaciones milagreras al margen de la ciencia oficial sin que tengan un triste Juzgado que les de cobertura legal. *¿Tendrán acaso los seguidores de su "doctrina", esos probos titulares de la especialidad conductualista, autoridad para invertir de ciencia las prácticas que actualmente ejercitan en los Juzgados por los conocimientos médicos adquiridos cincuenta años después?*

Se recuerda:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene entre sus funciones la de *"determinar las líneas de investigación y estimular la producción, difusión y aplicación de conocimientos valiosos"*, y *"establecer normas y promover y seguir de cerca su aplicación en la práctica"* (Undécimo Programa General de Trabajo "Contribuir a la salud", para el período 2006-2015);

que el *CIE-10* (Clasificación estadística Internacional de Enfermedades y otros problemas de Salud), en su Categoría V referente a "Trastornos mentales y del comportamiento" (F00-F99), *no trata para nada sobre la morbilidad en los litigios judiciales, y*

que el *DSM-IV* (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) de la *American Psychiatric Association* no ha incluido hasta ahora entre el elenco de estudios sobre patologías conductuales *ningún apartado referente al comportamiento de los litigantes en procesos de ruptura familiar* (una introducción que es precisamente lo que los preconizadores de SAP han pretendido hasta ahora en vano).

¿Con qué autoridad pues, puede un deponente ante los Tribunales de Justicia, aunque lo sea a título de perito médico, DIAGNOSTICAR CASOS A SU PARECER "CLÍNICOS" CON EL RÓTULO DE UN SÍNDROME QUE PERMANECE EXCLUIDO DE LOS CUADROS LEGÍTIMAMENTE ADMITIDOS, y cuál será su eventual RESPONSABILIDAD en la ejecución de una práctica que quebranta las normas fijadas por el Organismo competente para el sostenimiento de la salud mundial?

Tales son los interrogantes en orden a plantear la eventualidad de una corrupción irremisible en la práctica del diagnóstico "síndrome de alienación parental" (o con nombres

sucedáneos pero el mismo contenido de praxis y tratamiento) en los procesos de ruptura familiar ante los Tribunales de Justicia, hasta degradar dicha práctica a un *ilícito penal en concepto de defraudación de la Ley*.

Ni el Magistrado juzgador se puede escudar para aceptar el "diagnóstico", en la autoridad científica del Perito que informa con *criterios personales sobre un síndrome cuyos síntomas carecen de reconocimiento científico*, ni el perito de turno puede eludir su responsabilidad amparándose en la coartada de que el juez da por buenas sus ideas *sin haber realizado la crítica a que la Ley le obliga en base a los conocimientos de la Ciencia médica al día*.

El Juez no puede dejar de darse por enterado de si el cuadro mórbido invocado figura o no entre los diagnósticos reconocidos por la Especialidad correspondiente, *porque ese es el primer paso a dar en el orden crítico que permita aceptar o rechazar la realidad de los síntomas que se alegan*. Y el Perito por su parte, no puede dejar de invocar la correspondencia del cuadro fáctico que describe con las características asignadas al patrón reconocido por la Ciencia oficial, *porque esa compulsión es el dato capital en orden al ejercicio de la pericia*.

Sin morbilidad homologada no hay diagnóstico médico válido, y sin diagnóstico pericial el Juez estará siempre ayuno de conocimiento en una ciencia que no es de su competencia. Pero aquí, en tiempos del rigor científico y la exigencia de la *falsability*, no parece sino que los preconizadores del SAP quisieran inspirarse en criterios consumistas del I+D+I para *introducir su producto en el mercado a como de lugar*.

Sobre esta cuestión de la práctica del protocolo SAP en los Juzgados españoles, he de proponer lo pertinente en mi conclusión.

De agredidas a "redentoras"

Según los datos estadísticos publicados³ a que anteriormente he hecho mención, la población reclusa en España por delitos de violencia de género alcanza la cifra de las 3.600 personas. Pero la mayoría de los maltratadores penados no llega a pisar la cárcel. En concreto, la mayoría (19.000, de 34.000) están acogidos a la sustitución de la pena de prisión por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC). Los responsables de Instituciones Penitenciarias manifiestan que su propósito es poner en marcha próximamente talleres de terapia en los que los maltratadores, mediante los programas educativos consiguientes, adquieran conciencia sobre sí mismos y sobre el daño que causan a su víctima.

A la vista de semejante proposición, y libres por nuestra parte de la tentación de atribuir una falta total de conocimientos sobre lo que es la violencia de género en quienes tienen a su cargo responsabilidades de tanta trascendencia, nos hemos preocupado de investigar las verdaderas razones que pudieran explicar la adopción de una terapia que no puede ser más dañina para las víctimas a las que no bastándoles con haber soportado la violencia, todavía se las pretende convertir por añadidura en "redentoras" de la delincuencia como instrumento de cambio ficticio para el agresor.

Pues bien, nuestra investigación ha llegado al punto tropezar con este obstáculo

³ Diario EL PAÍS, 3/10/2009.

insalvable: *No existe siquiera sobre el papel la programación que coordine los trabajos que deberían realizar los 19.000 penados que optaron por la alternativa de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, los cuales están en la actualidad en situación de "legal" de excarcelados (sustitución prevista en el art. 35 de la Ley de Medidas 1/2004), pero en situación "ilegítima" de exentos de TBC (una exención que el mismo art. 35 sólo autoriza en sustitución de la pena de prisión). Un ilícito cuya responsabilidad incumbe directamente a la Administración, y de la cual debiera rendir cuentas inmediatas Instituciones Penitenciarias.*

Hay además otro obstáculo de orden jurídico penal en la propuesta de rehabilitación mediante los talleres de terapia a cargo de las *víctimas de violencia delictiva*. Y es la discriminación que supone erigir con carácter selectivo y exclusivo un género de terapia para la violencia específica de género, cuando hay otros tipos de violencia no menos terrorífico aun cuando estadísticamente menos letal como el terrorismo *etarra*,

Lo que es medio terapéutico tan encomiable y eficaz como se afirma para la violencia delictiva de género, no tiene porqué dejar de serlo para sus homólogos tipificados. De manera que si se emprende la reforma legal auspiciada, con talleres de terapia y la colaboración de las propias víctimas de la violencia, debemos prepararnos para que la reclame para sí ese otro terrorismo que azota a nuestra sociedad y oír lo que tenga que decir la correspondiente Asociación de Víctimas del Terrorismo. ¿O hemos de escondernos de nuevo en la discriminación de que la violencia de género se asuma como "normal" en la sociedad por razón de género, y que las víctimas tengan que soportar el trato tú por tú con los verdugos sin pensar en mudarse de vivienda o cambiar de barrio para no soportar la presencia del agresor excarcelado que despacha en una tienda abierta al público en el mismo edificio...!

En resumen de mi mensaje

PRIMERO: En consideración general:

La Ley no se cumple. No se está cumpliendo. Llueven los obstáculos que la esterilizan, cualquiera que sea el ámbito de su aplicación que se contemple.

Pues bien, ante una Ley con semejante déficit de aplicación, todo lo que se les ocurre plantear a nuestros responsables en la Administración es *la reforma de la Ley*, y ello por mal entendimiento de *una "transversalidad" que en este caso afecta a siete Ministerios distintos*. A cuenta de la pretendida "reforma", las propuestas destructivas pueden gestarse en los despachos más inesperados. A la vista pues, de "propuestas de reforma" como la de los talleres de terapia "en amor y compañía" de maltratadores y agredidas, un elemental sentido de la profilaxis exige detener la acción política de cualquier innovación mientras la Ley no se halla en pleno y efectivo rendimiento.

Hay que cortar ese equívoco de raíz: *No se reforma la norma aun no aplicada, porque su eficacia se ignora mientras no se haya puesto en rodaje*. Cuando la Ley se halle en pleno rendimiento será el momento de proponer cambios que la mejoren.

Pero a esta Ley de Medidas, por las razones que sean, se la tiene "durmiendo el sueño de los justos". Hemos demostrado con suficiente objetividad el propósito persistente de quienes se oponen para impedir su efectividad.

No vaya a ser que tales innovaciones, tal como están las cosas, encubran el propósito de quebrar una obra legislativa que tanto costó edificar, vengan de donde vinieren las "ideas luminosas" por la senda confusa de una dispersión incontrolable so pretexto de la transversalidad, *saboteando en definitiva la clara intención legislativa en su día alcanzada por la unanimidad parlamentaria*.

SEGUNDO: Sobre la práctica del protocolo SAP en los Juzgados españoles, considera esta Ponente que:

Ha llegado el momento de que, con la mayor urgencia y por los cauces establecidos al efecto, *tome cartas en el asunto la Fiscalía General del Estado Español*, con el fin de deducir las responsabilidades a que haya lugar por parte de quienes promuevan, alienten, favorezcan o consientan la introducción en los procedimientos litigiosos de Familia, de una pieza de convicción que *pugna con las normas establecidas para la admisión, pertinencia y efectividad de las pruebas, tanto en el Ordenamiento español como en la recepción que de la correspondiente Normativa vinculante tiene hecha España como miembro de la Comunidad Internacional*.